

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte 2020.

ASUNTO

Se dicta sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Aurelio Jerez en contra de la NUEVA EPS

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que con ocasión de las patologías que lo afecta, su médico tratante lo incapacitó en dos oportunidades (por 45 días)

Que dichas incapacidades fueron radicados ante la NUEVA EPS desde hace siete meses, sin que hasta el momento se le hayan cancelado

PRETENSIONES.

Fundado en los anteriores hechos y como consecuencia de la tutela de sus derechos fundamentales, es pretensión del accionante que se ordene a la EPS el pago de los 45 días de las dos incapacidades

EL TRÁMITE

Admitida la acción de tutela se ordenó la vinculación del empleador, y se ordenó comunicarle esta decisión para que ejerciera su derecho de defensa, igual que al accionante.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y EL VINCULADO

LA NUEVA EPS

En su defensa alega que las incapacidades que se reclaman ya fueron autorizadas para su pago en la cuenta del empleador "COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDO AL PROGRESO DE GUACA".

Por lo anterior reclama la improcedencia de la acción de tutela en su contra

"LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS AL PROGRESO DE GUACA"

En su defensa alega que se debe acceder a las pretensiones del demandante y se debe ordenar la EPS accionada que inmediatamente pague la totalidad de las incapacidades

EL CASO CONCRETO Y EL PROBLEMA JURÍDICO.

El caso en concreto se sintetiza en que el accionante manifiesta que la EPS accionada no le ha cancelado 45 días de incapacidad, a lo que la EPS responde que ya se efectuó la consignación en la cuenta del empleador.

De acuerdo con los hechos que han dado lugar a la controversia que es objeto de la tutela, le corresponde a este juzgado establecer i) en el caso en concreto se presenta la existencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

Primeramente cabe señalar que la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, es un procedimiento sumario y preferente, que toda persona, ya sea natural o jurídica, para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales que han sido vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en el segundo evento por las causas que establece expresamente la ley.

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

Al respecto, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-821 del 2008, precisó que *“De acuerdo con la ley y en reiterada jurisprudencia, está señalado que si en el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicita ha cesado, o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecerle al solicitante el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual recaería, resultando inocua cualquier decisión al respecto.*

Lo relevante para establecer la existencia de un hecho superado es, entonces, que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales reclamados, de manera que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no pueda ya resolverse por la vía constitucional”.

Y más tarde, el mismo Tribunal, en sentencia T-124 del 2009, indico que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...).”* Con ello, se les abrió la posibilidad a todos los ciudadanos de obtener, por medio de una justicia rápida, eficiente y eficaz, la garantía y el amparo de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación^[39]. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente^[40] por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”.

Así las cosas, se puede establecer, que la EPS accionada efectivamente en la cuenta del empleador deposito el valor de las incapacidades que en esta demanda se cobran, aun así y según conversación telefónica con familiares del accionante se halló que el empleador manifestaba que en su cuenta la EPS no había depositado nada por ese concepto, con lo cual se pensaría que la génesis de esta acción de tutela no se ha superado.

Sin embargo, en nueva conversación telefónica con la nieta del accionante (al teléfono 301-4874746, , la señorita Julia Tarazona, se pudo establecer que el empleador había aceptado tal consignación y había procedido a girarles lo que correspondía a los 45 días de incapacidad, razón por la cual se declara la existencia de hecho superado dentro del presente trámite constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un HECHO SUPERADO el amparo solicitado por LUIS AURELIO JEREZ en contra de NUEVA EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, y si no fuere impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN

JUEZ